SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 26

Ordenanza impugnada: Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 31 de marzo del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Noel Noboa.

Abogado: Dr. Juan Euclides Vicente Roso.

Recurridos: Ramona Pimentel de Lara y Transporte Top, C. por A.

Abogados: Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla y Guillermo M. Silvestre

Gabriel.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 22 de marzo del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noel Noboa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 020-0004339-4, domiciliado y residente en la calle Juan Matos No. 5, del municipio de Mella, provincia Independencia, contra la ordenanza de fecha 31 de marzo del 2005, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de abril del 2005, suscrito por el Dr. Juan Euclides Vicente Roso, cédula de identidad y electoral No. 001-0354563-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo del 2005, suscrito por los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla y Guillermo M. Silvestre Gabriel, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0146208-3, 001-0203469-1 y 001-0128433-9, respectivamente, abogados de los recurridos Ramona Pimentel de Lara y Transporte Top, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo intentada por el recurrente Noel Noboa, contra los recurridos Ramona Pimentel de Lara y Transporte Top, C. por A., el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Ordenar, la restitución inmediata de los bienes muebles siguientes: a) el remolque marca Arrow, año 1987, chasis 306766, matrícula No. 0699990 de fecha 27 de julio del año 2001, a su propietaria señora Ramona

Pimentel de Lara, y b) un camión marca Freight - Liner, chasis IFPTDYB3JP333064, año 1988, a la compañía Transporte Top, C. por A., debidamente representada por su presidente señor Gerry Mourra, embargados mediante proceso verbal de embargo ejecutivo marcado con el No. 44-2005, de fecha 19 de enero del año 2005, instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua García, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Condena al señor Noel Noboa, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilata Álvarez-Buylla y Guillermo M. Silvestre Gabriel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, abuso de poder y usurpación de funciones; **Segundo Medio:** Fallo extra petita; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa. Violación a los artículos 590 del Código de Trabajo y 1003 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis: que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos, pues habiendo sido apoderado como juez de referimientos para conocer una demanda en suspensión de venta en pública subasta, decidió que se trataba de una demanda en nulidad de embargo y de una demanda en distracción, fallando sobre hechos que no le habían solicitado al disponer la entrega de los bienes embargados, como si fuere un juez original apoderado de una demanda en distracción, lo que constituye un abuso de poder en el ejercicio de sus funciones como juez de referimientos, poder no conferido por las leyes que rigen la materia; que en el caso hipotético de que la demandante tuviere calidad para intentar dicha demanda porque se estableciere la propiedad de los efectos embargados, el tribunal debió disponer la suspensión de la venta de éstos;

Considerando, que el juez de referimientos apoderado de la suspensión de una venta en pública subasta de efectos embargados ejecutoriamente, no puede disponer la restitución de dichos efectos a las personas a quien él entienda pertenecen, pues al actuar de esa manera está variando el objeto de la demanda e invadiendo facultades que corresponden al tribunal que debe decidir una demanda en distracción de efectos embargados;

Considerando, que el alcance de una demanda es determinado por el accionante en la instancia o acto introductorio y en las conclusiones que produzca al respecto, debiendo los jueces precisar el objeto de dicha demanda y los puntos controversiales;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que los actuales recurridos apoderaron al Juez a-quo, para que en su condición de juez de referimientos dispusiera Ala suspensión de la venta en pública subasta referente al proceso verbal de embargo ejecutivo marcado con el No. 44-2005, de fecha 19 de enero del 2005@;

Considerando, que sin embargo, la sentencia impugnada califica la acción ejercida por los recurridos, de manera indistinta, como una demanda en nulidad de embargo ejecutivo y como una demanda en distracción, adoptando una decisión en la que decide sobre la propiedad de los efectos embargados y ordena la entrega de los mismos a quienes estiman son sus propietarios;

Considerando, que igualmente se advierte que el Juez a-quo altera los hechos procesales, desnaturalizándolos, al indicar que la demanda en nulidad de embargo ejecutivo fue introducida mediante acto No. 2 del 3 de febrero del 2005, el cual no es más que un acto de citación y de notificación de los documentos que los demandantes harían valer en apoyo de

sus pretensiones, precisadas en el escrito introductorio de la demanda, depositado el 25 de enero del 2005, en la secretaría del tribunal, al tenor del artículo 508 del Código de Trabajo; Considerando, que todo ésto constituye el vicio de desnaturalización de los hechos y de falta de base legal, razón por la cual la ordenanza impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la ordenanza es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza de fecha 31 de marzo del 2005, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y envía el asunto por ante el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do